



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 - PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00117/2014

N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

N.I.G: 07040 45 3 2012 0001378

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000292 /2012 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PALMA

Letrado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA N° 117/ 2014

En Palma de Mallorca, a nueve de junio de dos mil catorce

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 292/2012, incoados en virtud de recurso interpuesto por el letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE PALMA, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos [REDACTED]; dicto la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado [REDACTED], en la representación que ostenta, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Palma de fecha 15-5-2012 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto y se confirma la sanción de 90 euros impuesta al recurrente por infracción al Reglamento general de Circulación.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda. La Administración demandada se opuso alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo quedó fijada en la suma de 90 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se revoque la resolución impugnada.

Fundamenta la parte actora su pretensión impugnatoria manifestando básicamente que el vehículo sancionado es un Auto Taxi, con número de licencia 494, y en el momento de la supuesta infracción estaba descargando a unos clientes, por lo que no hubo estacionamiento sino una breve parada permitida por el artículo 51.2 del Reglamento regulador del servicio de Auto Taxi. Entiende además que la infracción no le fue debidamente notificada, por lo que se ha infringido el artículo 77 de la Ley 17/2005, de 19 de julio.

La Administración se opone a la pretensión actora, aduciendo los siguientes razonamientos: a) que el actor ha conocido la totalidad de los actos administrativos del procedimiento sancionador; y b) que el actor infringió el Reglamento General de Circulación.

SEGUNDO.- La Resolución impugnada sanciona al actor por la comisión de una infracción administrativa contemplada en el Reglamento general de circulación y consistente en estacionar ocupando carril de circulación, a resulta de la denuncia formulada por la policía local del Ayuntamiento de Palma (agente 480 - folio 11) y ratificada en el Expediente Administrativo.

En primer lugar, por lo que respecta a los alegados defectos de forma, decir que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que solo los hechos muy graves que impidan al acto alcanzar su fin o produzcan indefensión podrán determinar su anulabilidad. La Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1.996 de 16 de Septiembre sustenta que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1.999) viene a ser la situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SsTC 89/1986 y 145/1.990), indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que supone que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que se debe haber producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SsTC 90/1.988, 26/1.999 y 13/2.000). En el caso que nos ocupa, aunque en efecto no se notificó personalmente al actor la denuncia y la propuesta de resolución (folios 15 a 17), lo cierto es que en ningún momento se le causó indefensión, dado

que presentó alegaciones en tiempo y forma contra estas resoluciones. No prospera pues el recurso en esta cuestión.

TERCERO.- En relación con la inexistencia de la infracción opuesta se encuentra el principio de presunción de inocencia, debiéndose recordar que su dimensión como derecho fundamental, como declara reiteradamente la doctrina Jurisprudencial, tanto Constitucional como del Tribunal Supremo, es aplicable al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador en el que nos movemos. En cuanto al alcance de dicho derecho, la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1.997, de 11 de marzo, declara, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, que "... hemos declarado en STC 120/1.994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1.950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1.985 y 1/1-987), añadiéndose en la citada STC 120/1.994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el *onus probandi* con otros efectos añadidos. En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos".

Pues bien, en el supuesto de referencia, dicha presunción de inocencia ha quedado desvirtuada con prueba de cargo suficiente, consistente en la denuncia e informes del agente de la policía local denunciante/agente 480) en la que se constata la comisión de la infracción por la que el actor ha sido sancionado. En el mismo sentido, como prueba de cargo, operan las fotografías captadas por medio de la imagen, donde se puede apreciar como el vehículo del recurrente se encuentra estacionado de manera indebida. Tales documentos gozan de la presunción de certeza y veracidad por los artículos 76 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los procedimientos administrativos sancionadores cuando el mínimo de actividad probatoria que exige el principio de presunción de inocencia viene determinado por funcionarios designados para realizar el control de determinadas actividades, la facultad de contra-prueba del interesado cobra mayor relieve debido a la consideración legal

de los hechos inspeccionados como presunción iuris tantum. Estos documentos administrativos en los que el funcionario actuante refiere los hechos por él constatados y sus circunstancias superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba. En el presente caso el actor ha indicado que se encontraba parado en el carril de circulación porque estaba descargando a unos clientes, sin embargo tal alegato de oposición no ha encontrado apoyo probatorio suficiente para enervar las pruebas en contrario.

Por consiguiente, y de lo razonado, decae el recurso.

CUARTO.-Atendiendo al principio de vencimiento, según dispone el artículo 139 LJCA, se imponen las costas a la parte actora, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMO el recurso interpuesto por el letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra el Decreto del Ayuntamiento de Palma de fecha 15 de mayo de 2012.

Con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.